

ANT.: 1) Oficio Ordinario N° 1868, de 24 de octubre de 2023, de esta Superintendencia.

2) Carta ANG/151/2023, de 9 de noviembre de 2023, de la sociedad operadora Casino Gran Los Ángeles S.A.

3) Oficio Ordinario N° 2152, de 11 de diciembre de 2023, de esta Superintendencia.

4) Presentación ANG/175/2023, de 26 de diciembre de 2023, de la sociedad operadora Casino Gran Los Ángeles S.A.

MAT.: Formula cargos a la sociedad Casino Gran Los Ángeles S.A. por incumplimientos que indica.

ROL N° 45/2025

DE : SRA. VIVIEN VILLAGRÁN ACUÑA
SUPERINTENDENTA DE CASINOS DE JUEGO

A : SR. ALBERTO MUÑOZ ARRIAGADA
GERENTE GENERAL
CASINO GRAN LOS ÁNGELES S.A.

En virtud de la información contenida en los antecedentes 1) a 4) del presente oficio, esta Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ) ha tomado conocimiento de los hechos que a continuación se exponen, los que eventualmente constituirían una infracción a algunas disposiciones de la Ley N° 19.995, sus reglamentos e instrucciones de esta Superintendencia, atendido lo cual, por este acto, corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Casino Gran Los Ángeles S.A.**

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en esta ley podrán iniciarse de oficio por la Superintendencia, en cuyo caso, el procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos.

En tal sentido, la letra b) de la citada norma prescribe que la formulación de cargos debe contener una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de la infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra b) de la Ley N° 19.995, cumpla con formular los siguientes cargos:

Cargo N° 1: La sociedad operadora ejecutaría funciones propias del Área de Tesorería Operativa mediante empleados que no formarían parte del personal de juego.

1.1 Exposición de los hechos relevantes.

1.1.1. En ejercicio de las facultades de fiscalización de la SCJ previstas en la Ley N° 19.995, funcionarios de su División de Fiscalización de esta Superintendencia llevaron a cabo una fiscalización de carácter remota en el mes de octubre de 2023, a la sociedad operadora **Casino Gran Los Ángeles S.A.** en relación con la actividad “Medios de Pago”.

1.1.2. Mediante Oficio Ordinario N° 1868, de 24 de octubre de 2023, citado en antecedente 1), esta Superintendencia informó los resultados de la fiscalización mencionada anteriormente, señalando lo siguiente:

“Se constató que el personal perteneciente a una empresa relacionada de la sociedad operadora y, por lo tanto, terceros externos a esta sociedad, efectúan transacciones con jugadores interviniendo en las operaciones de éstos con el casino de juego, realizando funciones propias del área de Tesorería Operativa, no formando parte del Personal de Juego. Los tipos de transacciones efectuadas y medios de pago en manos de terceros corresponderían a transferencias electrónicas para el pago de premios y movimientos mediante cheques con los jugadores.”

1.1.3. Asimismo, mediante el referido Oficio Ordinario N° 1868, teniendo presente el hallazgo mencionado precedentemente, esta Superintendencia en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, instruyó a la sociedad operadora **Casino Gran Los Ángeles S.A.** *“actualizar las personas que aprueban o emiten transferencias bancarias y gestionen los cheques de sus clientes, los cuales deberán corresponder a personal de juego en todo lo relacionado a operaciones propias de la sala de juegos. El personal a cargo de las labores de transferencias electrónicas y gestión de cheques de sus clientes deberá ser incorporado a la nómina como personal de Tesorería Operativa y notificado a esta Superintendencia por los canales dispuestos para ello”.*

1.1.4. En respuesta, la sociedad operadora **Casino Gran Los Ángeles S.A.** mediante la carta ANG/151/2023, de 9 de noviembre de 2023, citada en antecedente 2), indicó que *“se envió mediante carta conductora ANG147.2023 la solicitud para un nuevo representante y ANG148.2023, la actualización de los representantes autorizados según Circular N°125. Se adjuntan también, las resoluciones exentas de los mismos, donde se autoriza la designación de apoderados”.*

1.2. Análisis de los Hechos relevantes.

De los hechos descritos y antecedentes consignados previamente en el numeral 1.1, y en conformidad a las facultades legales y reglamentarias que esta Superintendencia tiene para impartir instrucciones a las sociedades operadoras y dar órdenes para su cumplimiento, se evidencia que la sociedad operadora **Casino Gran Los Ángeles S.A.** ejecutaría funciones propias del Área de Tesorería Operativa mediante trabajadores que no formarían parte del Personal de Juego.

Las funciones del Área Tesorería Operativa forman parte de la gestión financiera y administrativa interna de la sociedad operadora, orientadas al cumplimiento de obligaciones comerciales, u operacionales de carácter general. La ejecución de dichas funciones incide de forma indirecta en la operación o supervisión del juego y tiene una interacción inmediata con clientes dentro de las salas de juego, ya que a través de estos instrumentos se procede a realizar el pago al cliente cuando corresponde.

Asimismo, las funciones de firma de cheques y aprobación de transferencias bancarias, deben ser consideradas como labores propias de la gestión de la Tesorería Operativa de la sociedad operadora, en la medida que correspondan a funciones vinculadas al desarrollo u operación directa del juego y no pueden ser realizadas ni siquiera por personal perteneciente a otras áreas de juegos, en atención a que tales funciones son propias del personal de dicha área, siendo estos últimos quienes efectivamente custodian y administran los fondos proveniente del desarrollo de los juegos en el casino de juego.

1.3. Formulación de cargos.

En consecuencia y conforme a los hechos expuestos en el punto 1.1 y el análisis realizado en el numeral 1.2 de este Oficio y, sin perjuicio del análisis que se efectúe una vez que esa sociedad operadora presente formalmente sus descargos, existen antecedentes que permiten sostener que, a la fecha de la fiscalización realizada, la sociedad operadora **Casino Gran Los Ángeles S.A.**, eventualmente habría incumplido lo establecido en el artículo 17 del Decreto Supremo N°287, de 2005, del Ministerio de

Hacienda, en concordancia con los artículos 12 y 13 del mismo cuerpo reglamentario y el numeral 3 y 4 de la Circular N° 125, de 1° de febrero de 2022, de esta Superintendencia.

1.4. Normativa que establece la infracción en relación con el incumplimiento objeto de la presente formulación de cargos.

CIRCULAR N°125 DE FECHA 1° DE FEBRERO DE 2022, QUE IMPARTE INSTRUCCIONES DE CARÁCTER GENERAL A LAS SOCIEDADES OPERADORAS DE CASINOS DE JUEGO SOBRE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS ENTRE EL CASINO DE JUEGO Y LAS/OS JUGADORAS/ES QUE IMPLIQUEN ENTREGA DE VALORES.

Número 3 *“DE LA ENTREGA DE VALORES DESDE EL CASINO DE JUEGO AL/LA JUGADOR”, numeral 3.1 “Medios para el pago de premios, canje de fichas u otros instrumentos autorizados desde el casino al jugador/a”, tercer párrafo:*

“Cabe precisar que ningún otro medio de pago será válido para este tipo de transacciones, y las mismas deberán ser realizadas en forma directa entre ambos actores, sin la intervención de terceros distintos del jugador/a y la sociedad operadora”.

Número 4 *“DE LA ENTREGA DE VALORES DEL CLIENTE/A AL CASINO DE JUEGOS”, numeral 4.1 “Medios de pago autorizados para la compra de fichas, inscripciones a torneos de juego o cargas de tarjetas de juego para máquinas de azar, desde el jugador/a al casino de juego”, tercer párrafo: “Ningún otro medio de pago será válido para este tipo de transacciones, y las mismas deben ser realizadas en forma directa entre ambos actores, sin la intervención de terceros distintos del jugador/a y la sociedad operadora, cuando no sean parte del mercado de intermediación financiera y no se encuentren definidos en la presente norma”.*

Decreto Supremo N°287, de 2005, del Ministerio de Hacienda y posteriores modificaciones, indica en sus artículos 12, 13 y 17 lo siguiente:

Artículo 12.- *Se considera personal de juego a todas aquellas personas que se desempeñen en la operación y desarrollo de los juegos, como también quienes cumplan funciones en la tesorería destinada a la operación de los juegos y asimismo todo aquel que ejerza labores de dirección, supervisión y jefatura en las áreas señaladas.*

Artículo 13.- *Dentro del personal de juego y bajo un Director General de Juegos existirán, a lo menos, las siguientes áreas y funciones: Área de Tesorería Operativa - Director de Tesorería Operativa - Jefe de Bóveda, Jefe de Recuento, Jefe de Cajas, - Jefe de Cambio - Cajeros - Asistente de Bóveda, Asistente de Recuento, Oficial de Cambio – Cambista.*

(...) Cada una de las funciones señaladas precedentemente podrán ser desempeñadas por la cantidad de personas que la administración del casino establezca, y en los horarios y turnos que ésta deberá disponer al efecto; lo anterior, se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17. Con todo, el personal de Tesorería Operativa no podrá desempeñar funciones sucesiva ni simultáneamente en las Áreas de Mesas de Juego, Máquinas de Azar y Bingo.

Artículo 17.- *El personal de juego, cualquiera sea su función, calidad contractual, cargo o jerarquía, deberá encontrarse registrado en la nómina que para estos efectos llevará la Superintendencia.*

1.5. Disposición que establece la sanción asignada al cargo formulado.

El artículo 46 de la Ley N° 19.995 prescribe que *“Las infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales.”*

Cargo N° 2: La sociedad operadora tendría un Protocolo de Gestión de Riesgo de Ciberincidentes que no incluiría en algún apartado del mismo, el desarrollo de un proceso de análisis y gestión de riesgos que permita identificar vulnerabilidades, amenazas y riesgos implícitos en todo el ambiente relacionado con tecnologías de información.

2.1. Exposición de los hechos relevantes.

2.1.1. En ejercicio de las facultades de fiscalización de la SCJ previstas en la Ley N° 19.995, el personal de la División de Fiscalización de esta Superintendencia llevó a cabo una fiscalización de forma remota a la sociedad operadora **Casino Gran Los Ángeles S.A.**, en relación con la actividad “Ciberseguridad”.

2.1.2. Mediante Oficio Ordinario N° 2152, de 11 de diciembre de 2023, citado en antecedente 3), esta Superintendencia informó los resultados de la fiscalización mencionada anteriormente, señalando lo siguiente:

“Revisado el “Protocolo Gestión de Riesgo de Ciberincidentes”, de junio 2023 en su versión N°2, se observó que en dicho documento no se incluye en un apartado el desarrollo de un proceso de análisis y gestión de riesgos que permita identificar vulnerabilidades, amenazas y riesgos implícitos en todo el ambiente relacionado con tecnologías de información”.

2.1.3. Asimismo, mediante el referido Oficio Ordinario N°2152, teniendo presente el hallazgo mencionado precedentemente, esta Superintendencia, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, instruyó a la sociedad operadora **Casino Gran Los Ángeles S.A.** “desarrollar e incorporar en su protocolo un proceso de análisis y gestión de riesgos debidamente detallado, ya sea mediante una matriz u otra herramienta, que permita identificar vulnerabilidades, amenazas y riesgos implícitos en el ambiente de Tecnologías de Información y de Ciberseguridad”.

2.1.4. En respuesta, la sociedad operadora **Casino Gran Los Ángeles S.A.**, mediante la carta ANG/175/2023, de 26 de diciembre de 2023, citada en el antecedente 4), en relación con la referida instrucción, señaló “se adjunta el proceso de análisis y gestión de riesgo”.

2.2. Análisis de los Hechos relevantes.

De los hechos descritos y antecedentes consignados previamente en el numeral 2.1 Exposición de los hechos relevantes, y en conformidad a las facultades legales y reglamentarias que esta Superintendencia tiene para impartir instrucciones a las sociedades operadoras y dar órdenes para su cumplimiento, se evidencia que la sociedad operadora **Casino Gran Los Ángeles S.A.** tendría un Protocolo de Gestión de Riesgo de Ciberincidentes que no incluiría en algún apartado del mismo, el desarrollo de un proceso de análisis y gestión de riesgos que permita identificar vulnerabilidades, amenazas y riesgos implícitos en todo el ambiente relacionado con tecnologías de información.

2.3. Formulación de cargos.

En consecuencia y conforme a los hechos expuestos en el punto 2.1 y el análisis realizado en el numeral 2.2 de este Oficio y, sin perjuicio del análisis que se efectuará una vez que esa sociedad operadora presente formalmente sus descargos, existen antecedentes que permiten sostener que, a la fecha de la fiscalización realizada, la sociedad operadora **Casino Gran Los Ángeles S.A.**, eventualmente habría incumplido el numeral 3 de la Circular N°119, de 12 de abril de 2021, y sus posteriores modificaciones, de esta Superintendencia.

2.4. Normativa que establece la infracción en relación con el incumplimiento objeto de la presente formulación de cargos.

Circular N°119, de 12 de abril de 2021, y sus posteriores modificaciones, que imparte instrucciones relativas a los lineamientos de ciberseguridad que deben observar las sociedades operadoras y las sociedades concesionarias de casinos de juego, que establece lo siguiente:

3. Análisis de riesgo y seguridad por diseño Las sociedades operadoras y las concesionarias de casinos de juego, desde las etapas de concepción, planeamiento y diseño de sus sistemas y procesos y, en general, durante toda su gestión a partir del inicio de la operación, deberán aplicar criterios orientados a minimizar los riesgos de ciberincidentes y a facilitar una adecuada gestión de éstas durante su operación, mantención y optimización.

El diseño, instalación y operación de sistemas, equipos y procesos utilizados en la operación de los casinos, deberá considerar el desarrollo de procesos de análisis y gestión de riesgos, debidamente explicitados en el protocolo, que permitan por ejemplo, identificar las vulnerabilidades, amenazas y riesgos implícitos en el uso, procesamiento, almacenamiento y transmisión de la información; considerando la protección, detección, respuesta y recuperación ante incidentes de ciberseguridad que se presenten, contribuyendo a un ciberespacio seguro y resiliente.

2.5. Disposición que establece la sanción asignada al cargo formulado.

El artículo 46 de la Ley N° 19.995 prescribe que “Las infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales.”

Cargo N° 3: La sociedad operadora no habría sometido, al menos una vez al año calendario, los planes de gestión de riesgo que deben ser revisados y en su caso actualizados, sometidos a conocimiento y a la aprobación del directorio de la misma.

3.1. Exposición de los hechos relevantes.

3.1.1. En ejercicio de las facultades de fiscalización de la SCJ previstas en la Ley N° 19.995, el personal de la División de Fiscalización de esta Superintendencia llevó a cabo una fiscalización de forma remota a la sociedad operadora **Casino Gran Los Ángeles S.A.**, en relación con la actividad “Ciberseguridad”.

3.1.2. Mediante Oficio Ordinario N° 2152 de 11 de diciembre de 2023, citado en antecedente 3), esta Superintendencia informó los resultados de la fiscalización mencionada anteriormente, señalando lo siguiente:

“Revisada el Acta de sesión de directorio de fecha 20/09/2023, se observó que no fueron presentados en dicha instancia, los planes de gestión de riesgos, los cuales se deben generar como resultado del análisis de riesgo mencionado en el punto anterior. En este contexto, es pertinente señalar que la normativa vigente establece que los planes de gestión de riesgo deben ser actualizados y revisados por el directorio al menos una vez al año”.

3.1.3. Asimismo, mediante el referido Oficio Ordinario N°2152, teniendo presente el hallazgo mencionado precedentemente, esta Superintendencia en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, instruyó a la sociedad operadora **Casino Gran Los Ángeles S.A.** “documentar los planes de gestión de riesgo de ciberseguridad en atención a los resultados obtenidos del análisis de riesgo que se menciona en el punto anterior, permitiendo anticipar escenarios derivados de amenazas e incidentes de Ciberseguridad. Posteriormente, deberá someterlos a conocimiento y aprobación por parte del directorio lo

cual debe quedar registrado en acta, documento que debe ser notificado a esta Superintendencia”.

3.1.4. En respuesta, la sociedad operadora **Casino Gran Los Ángeles S.A.**, mediante la carta ANG/175/2023, de 26 de diciembre de 2023, citada en el antecedente 4), en relación con la referida instrucción señaló que *“La gestión de riesgo se realiza todos los meses con el equipo operaciones TIC, se ejecutan 11 controles mensuales, 05 controles Trimestral, 10 controles Semestral y 3 controles Anuales, utilizando como referencia el modelo ISO 27001 anexo A.”.*

3.2. Análisis de los Hechos relevantes.

De los hechos descritos y antecedentes consignados previamente en el numeral 3.1, y en conformidad a las facultades legales y reglamentarias que esta Superintendencia tiene para impartir instrucciones a las sociedades operadoras y dar órdenes para su cumplimiento, se evidencia que la sociedad operadora **Casino Gran Los Ángeles S.A.** no habría sometido, al menos una vez al año calendario, los planes de gestión de riesgo que deben ser revisados y en su caso actualizados, sometidos a conocimiento y a la aprobación del directorio.

3.3. Formulación de cargos.

En consecuencia y conforme a los hechos expuestos en el punto 3.1 y el análisis realizado en el numeral 3.2 de este Oficio y, sin perjuicio del análisis que se efectuará una vez que esa sociedad operadora presente formalmente sus descargos, existen antecedentes que permiten sostener que, a la fecha de la fiscalización realizada, la sociedad operadora **Casino Gran Los Ángeles S.A.** eventualmente habría incumplido lo establecido numeral 4 de la Circular N°119, de 12 de abril de 2021, de esta Superintendencia.

3.4. Normativa que establece la infracción en relación con el incumplimiento objeto de la presente formulación de cargos.

Circular N°119, de 12 de abril de 2021, y sus posteriores modificaciones, que imparte instrucciones relativas a los lineamientos de ciberseguridad que deben observar las sociedades operadoras y las sociedades concesionarias de casinos de juego, que establece lo siguiente:

4. Planes de gestión de riesgo

Las sociedades operadoras y las sociedades concesionarias de casinos de juego deberán contar con planes de gestión de riesgos de ciberseguridad, que deben estar documentados; y formulados con arreglo a principios, estándares y directrices que guarden la debida coherencia con las características de las redes, equipos y sistemas a los cuales se aplican. Dichos planes deberán formularse de forma que permitan anticipar consecuencias derivadas de amenazas tales como ciberataques y ciberincidentes no hostiles, en base a un análisis y evaluación de los riesgos a los cuales se exponen sus redes, equipos y sistemas, con el objetivo de evitar o reducir la ocurrencia de tales contingencias y mitigar sus eventuales efectos, indicando acciones inmediatas y medidas progresivas de mejoras, con sus respectivos indicadores, controles y documentación.

Al menos una vez al año calendario los planes de gestión de riesgo deberán ser revisados y en su caso actualizados y sometidos a conocimiento y aprobación del directorio o por la alta gerencia, si no cuenta con directorio, de la sociedad operadora o de la concesionaria municipal. La presentación que se haga deberá mencionar el estado de los riesgos de ciberseguridad e indicadores claves, con los incidentes y planes de acción de mejoras.

3.5. Disposición que establece la sanción asignada al cargo formulado

El artículo 46 de la Ley N° 19.995 prescribe que *“Las infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a*

beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales.”

Cargo N° 4: La sociedad operadora no habría notificado las pruebas de seguridad que realizó en el primer semestre de 2023, ni tampoco las mismas se encontrarían contenidas en un documento donde se describa las pruebas realizadas, los estándares aplicados, los resultados obtenidos, las medidas adoptadas y las oportunidades de mejora detectadas.

4.1. Exposición de los hechos relevantes.

4.1.1. En ejercicio de las facultades de fiscalización de la SCJ previstas en la Ley N° 19.995, el personal de la División de Fiscalización de esta Superintendencia llevó a cabo una fiscalización de forma remota a la sociedad operadora **Casino Gran Los Ángeles S.A.**, en relación con la actividad “Ciberseguridad”.

4.1.2. Mediante Oficio Ordinario N° 2152 de 11 de diciembre de 2023, citado en antecedente 3), esta Superintendencia informó los resultados de la fiscalización mencionada anteriormente, señalando lo siguiente:

“a. En respuesta a requerimiento efectuado por esta Superintendencia, en el contexto de la presente fiscalización, la sociedad informó la realización de dos pruebas de seguridad basadas en simulación de seguridad phishing, sin embargo, estas pruebas no fueron notificadas oportunamente según lo establece la normativa vigente.

b. En relación con las pruebas de seguridad que declara haber efectuado la sociedad, se observó que no se encuentran contenidas en un documento donde se describa las pruebas realizadas, los estándares aplicados, los resultados obtenidos, las medidas adoptadas y las oportunidades de mejora detectadas.”

4.1.3. Asimismo, mediante el referido Oficio Ordinario N°2152, teniendo presente el hallazgo mencionado precedentemente, esta Superintendencia, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, instruyó a la sociedad operadora **Casino Gran Los Ángeles S.A.** “documentar y remitir a esta Superintendencia, las pruebas de seguridad aplicadas a sus sistemas, debiendo incluir medios de evidencia, descripción de la actividades, resultados obtenidos, medidas adoptadas y mejoras detectadas, según lo establecidos en la normativa asociada. En lo sucesivo debe dar cumplimiento a la normativa asociadas, remitiendo a esta Superintendencia la ejecución de sus pruebas a más tardar 15 días hábiles, luego de realizarlas.”.

4.1.4. La sociedad operadora **Casino Gran Los Ángeles S.A.** en la carta ANG/175/2023, de 26 de diciembre de 2023, citada en el antecedente 4), en relación con la referida instrucción no emitió respuesta ni comentario alguno.

4.2. Análisis de los Hechos relevantes.

De los hechos descritos y antecedentes consignados previamente en el numeral 4.1, y en conformidad a las facultades legales y reglamentarias que esta Superintendencia tiene para impartir instrucciones a las sociedades operadoras y dar órdenes para su cumplimiento, se evidencia que la sociedad operadora **Casino Gran Los Ángeles S.A.** habría no habría notificado las pruebas de seguridad que realizó en el primer semestre de 2023, ni tampoco las mismas se encontrarían contenidas en un documento donde se describa las pruebas realizadas, los estándares aplicados, los resultados obtenidos, las medidas adoptadas y las oportunidades de mejora detectadas.

4.3. Formulación de cargos.

En consecuencia y conforme a los hechos expuestos en el punto 4.1 y el análisis realizado en el numeral 4.2 de este Oficio y, sin perjuicio del análisis que se efectuará una vez que

esa sociedad operadora presente formalmente sus descargos, existen antecedentes que permiten sostener que, a la fecha de la fiscalización realizada, la sociedad operadora **Casino Gran Los Ángeles S.A.** eventualmente habría incumplido lo establecido en el título VIII, de la Circular N°119, de 12 de abril de 2021, de esta Superintendencia.

4.4. Normativa que establece la infracción en relación con el incumplimiento objeto de la presente formulación de cargos.

Circular N°119, de 12 de abril de 2021, y sus posteriores modificaciones, que imparte instrucciones relativas a los lineamientos de ciberseguridad que deben observar las sociedades operadoras y las sociedades concesionarias de casinos de juego, que establece lo siguiente:

VIII. SUPERVISIÓN DE SEGURIDAD

Las sociedades operadoras y las sociedades concesionarias de casinos de juego deberán someter a lo menos una vez al semestre sus redes, equipos y sistemas a pruebas de seguridad. Las pruebas podrán ser efectuadas por las sociedades operadoras y las sociedades concesionarias de casinos de juego en forma interna, o bien, con asistencia por parte de terceros externos especializados en dichos servicios.

En todo caso, deberán efectuarse conforme estándares actualizados, sean nacionales o internacionales, o bien, conforme criterios ampliamente aceptados por la industria. Deberá dejarse constancia de las pruebas efectuadas, los estándares aplicados, los resultados obtenidos, las medidas adoptadas en consecuencia y las oportunidades de mejora detectadas.

Asimismo, se deberá informar a la SCJ mediante el SAYN o a través de la plataforma informática establecida para este trámite, en la sección “Trámites” del sitio web institucional, o en la que la reemplace, su ejecución a más tardar 15 días hábiles luego de realizadas.

Las pruebas de seguridad y simulacros de ciberseguridad deberán considerar, a lo menos, las siguientes actividades de control y documentación:

- Elaboración del conjunto de pruebas de seguridad a realizar, identificando la infraestructura física y lógica a utilizar.*
- Descripción detallada de cada prueba o simulación, el procedimiento de ejecución y los medios de evidencia o verificación del cumplimiento satisfactorio de las pruebas.*
- Descripción detallada de las actividades o medidas y procedimientos de restauración para la continuidad operacional y de servicio.*
- Verificación de la consistencia y seguridad del almacenamiento de los logs o registros que evidencien los incidentes de ciberseguridad y otros datos tales como direcciones, puertos, aplicaciones, contenidos, datos transmitidos, mensajes de los sistemas sometidos a pruebas o simulación de ciberataque o incidente de ciberseguridad.*
- Preparar un reporte con el resultado de las pruebas o simulaciones de seguridad, con medios de verificación apropiados.*

4.5. Disposición que establece la sanción asignada al cargo formulado

El artículo 46 de la Ley N° 19.995 prescribe que “Las infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales.”

5. Conforme a lo expuesto, los hechos descritos precedentemente, objeto de la presente formulación de dos cargos, serían constitutivos de las infracciones indicadas en los numerales precedentes.

En consecuencia, y considerando los dos cargos formulados precedentemente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra e) de la Ley N° 19.995, la referida

sociedad operadora dispondrá de un plazo de 10 días hábiles contados desde su notificación, para formular los descargos que estime pertinentes, como asimismo para ofrecer o solicitar las diligencias probatorias que estime, indicando en su presentación el número y fecha del presente oficio, como asimismo el rol del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

6. Téngase presente que los plazos de días previstos en la Ley N° 19.995, son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los sábados, los domingos y los festivos, por aplicación supletoria de lo previsto en el artículo 25 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

7. Téngase presente que los documentos señalados como antecedentes en el presente Oficio se encuentran a disposición de la sociedad operadora en caso de ser requeridos.

8. Notifíquese la presente formulación de cargos conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N° 18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora y a las casillas electrónicas que fueron comunicadas a este Servicio en conformidad al Oficio Circular N° 6, de 18 de marzo de 2020, como también a las casillas electrónicas de las personas que tengan poderes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio y que las hayan informado en el expediente administrativo.

Distribución:

- Sr. Alberto Muñoz Arriagada, Gerente General Casino Gran Los Ángeles S.A.
- Divisiones SCJ
- Oficina de Partes/Archivo

